

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 1. TIPOS DE GRAVAMEN

Al amparo del art. 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicables con carácter general serán los siguientes:

- a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,687%.
- b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,561%.
- c) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,20%.

ARTICULO 2. EXENCIONES

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Tributo, establece la siguiente exención:

- 1. Estarán exentos aquellos bienes inmuebles cuya cuota líquida sea inferior a:
 - a) Para los bienes urbanos..... 7 euros
 - b) Para todos los bienes rústicos
sitios en el término municipal..... 7 euros
 - c) Para los bienes de características especiales..... 7 euros

ARTICULO 3. BONIFICACIONES

De conformidad con los arts. 73 y 74 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

- 1ª. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2º. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3º. Los sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa de categoría general disfrutará de una bonificación del 30%, y del 60% los incluidos en la categoría especial, sobre la cuota íntegra del impuesto siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo
2. Que el valor catastral de bien inmueble no supere los 76.000 euros durante el ejercicio 2015 y sucesivos.

Esta bonificación deberá ser solicitada anualmente por el sujeto pasivo del impuesto antes del 1 de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto, adjuntándose la documentación que acredite el derecho, sin perjuicio de la que el órgano de gestión de este impuesto pueda requerir, en cualquier momento, y cuando lo considere oportuno.

Este beneficio fiscal no será compatible con los de los dos apartados anteriores cuando afecten al mismo inmueble.

4º. Las viviendas que instalen energía solar tendrán una bonificación del 25% sobre la cuota íntegra durante cinco años, incluyendo el de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del 1 de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto, adjuntando la documentación siguiente, sin perjuicio de la que el órgano de gestión de este impuesto pueda requerir, en cualquier momento, y cuando lo considere oportuno:

- Certificado de homologación de los colectores.
- Copia del recibo anual del I.B.I., que permita identificar de manera indubitada la ubicación del bien inmueble.
- Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo.
- Factura que acredite la instalación de energía solar en el bien inmueble detallado en el recibo del Impuesto.

Esta bonificación no será de aplicación a aquellas viviendas de nueva construcción, rehabilitadas, ni en aquellos casos en los que la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia. Igualmente, no será compatible con las establecidas en los tres apartados anteriores cuando afecten al mismo inmueble.

ARTICULO 4. RECARGO SOBRE LA CUOTA LIQUIDA

Se establece un recargo del 25% sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente, cuando no se trate de la vivienda habitual y suponga una segunda vivienda en Puertollano. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

ARTICULO 5. FRACCIONAMIENTO EN EL PAGO EN VOLUNTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, SIN DEVENGO DE INTERESES DE DEMORA.

1.- Se podrá solicitar el fraccionamiento del pago en voluntaria de las liquidaciones incluidas en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio corriente, sin devengo de intereses de demora, en las condiciones que se indican a continuación, siempre y cuando se solicite en los términos y plazos que más adelante se especifican.

2.- La entrada en vigor del fraccionamiento sin intereses se producirá paulatinamente de acuerdo con el siguiente calendario:

- Para el IBI-Urbana y para el IBI sobre Construcciones Rústicas, a partir del día 1 de junio de 2014.

- Para el IBI-Rústica que no grave las construcciones sobre dicho suelo y el IBI sobre Bienes Inmuebles de Características especiales, a partir del 1 de enero de 2015.

3.- Plazos y término de presentación de solicitudes.

a) Plazo de solicitud del fraccionamiento por parte del contribuyente: Desde el día 1 de febrero, o inmediato hábil posterior, hasta el último día hábil del mes de marzo. Excepcionalmente para el año 2014, desde el día 3 de marzo hasta el día 30 de abril. Aquellos contribuyentes que opten por este sistema de pago, no será necesario que vuelvan a solicitarlo nuevamente en años sucesivos, entendiéndose prorrogada la solicitud para devengos posteriores, salvo que insten la anulación de la misma en el plazo habilitado para la presentación.

b) Modelo de instancia y lugar de presentación de la misma: El modelo de solicitud estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias del Ayuntamiento, en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación, y en la página web de la Diputación de Ciudad Real. Su presentación podrá realizarse en cualquiera de las citadas administraciones locales o a través de la sede electrónica de la Diputación.

c) Forma y plazos de pago: El fraccionamiento se llevará a cabo en dos plazos sin devengo de intereses, y su pago se ejecutará mediante el sistema de domiciliación bancaria, en la mitad de los periodos de pago anuales 2º y 3º (aproximadamente a mediados de julio y octubre).

El impago o la devolución del 1º fraccionamiento dejará sin virtualidad el 2º siendo exigible el pago del total de la deuda durante el periodo de cobro en el que se exija el padrón del IBI de los NO fraccionados (3º periodo de cobro). El impago del 2º plazo determinará la exigibilidad de la deuda en vía ejecutiva. La devolución y/o impago de algunos de los plazos implicará que la solicitud quede sin efecto para próximos ejercicios.

d) En los casos en que concurren varios cotitulares como sujetos pasivos del impuesto, la solicitud deberán realizarla conjuntamente todos y cada uno de los obligados tributarios. Quedarán exceptuados los casos de cotitularidad por razón del matrimonio, en cuyo supuesto bastará que la solicitud sea instada por uno cualquiera de los cónyuges.

e) Quienes se acojan a este sistema de pago, quedarán exonerados de la obligación de aportar garantía.

f) Las solicitudes serán resueltas por la Diputación de Ciudad Real, como ente gestor del impuesto por delegación de este Ayuntamiento, entendiéndose estimadas sin necesidad de resolución expresa, por el mero hecho de que se produzca el cargo en cuenta del primer plazo del fraccionamiento en las fechas indicadas a tal fin.

g) No se admitirán a trámite solicitudes referidas a liquidaciones cuya cuota íntegra sea inferior a 100,00 €.

h) Los obligados tributarios que quieran acogerse a este sistema de pago, no podrán figurar como deudores a la hacienda local, en la base de datos del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación de la Diputación. En el supuesto de que existieran deudas pendientes de pago, se comunicarán al solicitante para que en el plazo máximo de 20 días proceda a regularizar la situación, procediendo la inadmisión de la solicitud en caso de que no se llevare a cabo la misma en el plazo indicado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.